

Consulta SIGED

RESTITUCION DE DERECHOS: TOPE DE LOS VEINTE MILLONES DE DOLARES DE LOS EEUU

Se consulta respecto a la forma de contabilizar el tope de los primeros veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria para efectos de la obtención del beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 3° del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback¹, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias (en adelante Procedimiento de Restitución).

Para los fines propios de la presente consulta debemos precisar que la norma vigente contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 135-2005-EF dispone lo siguiente: “La restitución de derechos arancelarios se efectuará hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas”.

En ese sentido, el cómputo del tope de los veinte millones anuales que se pueden restituir (devolver a una empresa productora exportadora no vinculada) debe efectuarse tan solo considerando los montos de las exportaciones de productos por subpartida arancelaria en las cuales los beneficiarios han solicitado el citado beneficio devolutivo². Vale decir que en este cómputo no se considera en modo alguno aquellos embarques de exportación realizados de enero a diciembre de cada año, pero que aún no han sido materia de acogimiento al precitado beneficio de restitución.

Resulta oportuno precisar en este punto de nuestro análisis que la solicitud de restitución de derechos arancelarios por parte del exportador debe ser presentada ante la Administración Aduanera en un plazo máximo de 180 días hábiles³ contados a partir de la fecha de control de embarque, consignada en la DUA o Declaración Simplificada de exportación definitiva regularizada.

Finalmente, queda claro entonces que el tope de los US\$ 20 000 000 se computa sumando únicamente los montos efectivamente acogidos al beneficio de restitución, para lo cual debe considerarse tan solo aquellos montos de las exportaciones acogidas al precitado régimen aduanero que se hayan realizado de enero a diciembre de cada año por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada.⁴

¹ El inciso f) del numeral 15) del Acápite Requisitos de acogimiento del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07 (v.3), dispone textualmente: “**La restitución procederá siempre que las exportaciones definitivas de los productos no hayan superado dentro del año calendario el monto de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20 000 000)**, establecido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.º 104-95-EF modificado por el Decreto Supremo N.º 077-2004-EF y Decreto Supremo N.º 135-2005-EF, **por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada**”

² Solicitud de restitución debidamente atendida con el refrendo de la misma y emisión de la Nota de Crédito y/o Cheque de corresponder.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Procedimiento de Restitución.

⁴ Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de todos los requisitos que establece el Procedimiento de Restitución.